



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.056

"LÓPEZ, SERGIO OSVALDO  
Y OLIVERAS, LUCIANO  
ROBERTO S/ QUEJA, EN  
CAUSA N° 84.733 DEL  
TRIBUNAL DE CASACIÓN  
PENAL, SALA III".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.056-Q, caratulada:  
"López, Sergio Osvaldo y Oliveras, Luciano Roberto s/  
Queja, en causa n° 84.733 del Tribunal de Casación Penal,  
Sala III",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De las manifestaciones vertidas por la parte  
en el presente libelo impugnativo se desprende que la  
Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el  
pronunciamiento dictado el 19 de febrero de 2019, declaró  
inadmisibles "los recursos extraordinarios interpuestos"  
(v. fs. 57).

**II.** Frente a ello, los encartados junto con su  
defensa particular -ejercida por el doctor Héctor Aníbal  
Zamora- articularon queja (v. fs. 57/61).

**III.** La presentación es inadmisibile.

Cabe recordar que el art. 486 *bis* del Código  
Procesal Penal (texto según ley 14.647, BO 5-XII-2014)  
establece que al deducirse la vía de hecho se debe  
escortar copia simple de la decisión que se pretende  
recurrir, del recurso denegado, de las respectivas  
notificaciones y de cualquier otra pieza que el  
peticionario considere útil para fundamentarlo.

///

En el *sub examine*, si bien se adjuntaron copias del recurso extraordinario (v. fs. 42/55 vta.) así como otras piezas útiles, los recurrentes omitieron acompañar las del auto denegatorio, pese a que ellas resultan indispensables a los fines estipulados en el art. 486 *bis* cit.

Tal situación impide analizar la admisibilidad de la presente queja (conf. causas P. 125.752, resol. de 15-VII-2015; P. 125.944, resol. de 30-IX-2015; P. 126.424, resol. de 22-III-2016; P. 126.748, resol. de 20-IV-2016; P. 127.443, resol. de 24-VIII-2016; P. 128.185, resol. de 14-XII-2016; P. 128.229, resol. de 2-III-2017; P. 128.511, resol. de 3-V-2017; P. 128.512, resol. de 31-V-2017; e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Desestimar, por inadmisibile, la queja interpuesta a fs. 57/61 (art. 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desempeñada por el doctor Héctor Aníbal Zamora ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas

P. 132.056

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1350**